

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/34
28 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL PROGRAMA
Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

DISTINTOS ENFOQUES Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Informe del Secretario General sobre las fuerzas de defensa civil
presentado de conformidad con la resolución 1992/57
de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	2
RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL	5 - 22	3
A. Respuestas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas	5 - 11	3
B. Respuestas recibidas de las organizaciones internacionales	12 - 13	5
C. Respuestas de las organizaciones no gubernamentales	14 - 22	6
1. Respuesta de Amnistía Internacional	14 - 16	6
2. Respuesta de Defensores de los Derechos Humanos	17 - 21	8
3. Respuesta del Instituto Internacional de Derecho Humanitario	22	9

INTRODUCCION

1. En su 48° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1952/57 titulada "Fuerza de defensa civil". En esa resolución, la Comisión, tomando nota con interés de las observaciones sobre la cuestión de las fuerzas de defensa civil contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1992/18 y Corr.1), y de que la constitución de fuerzas de defensa civil parecía ir en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas de conflicto; reconociendo que las actividades de esas fuerzas habían puesto en peligro en algunos casos el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que, en circunstancias excepcionales, cuando las fuerzas públicas no podían actuar debido a las exigencias de la situación, podía ser necesario establecer fuerzas de defensa civil para proteger la población civil; reafirmando las obligaciones que en materia de derechos humanos impone a los Estados la Carta de las Naciones Unidas, y consciente de que la persona humana tiene la obligación de luchar por la promoción y observancia de los derechos reconocidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, pidió al Secretario General que solicitara a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales información sobre las leyes y usos internos concernientes a las fuerzas de defensa civil, y observaciones sobre la relación entre las fuerzas de defensa civil y los derechos humanos. La Comisión pidió también al Secretario General que preparara un resumen de la información y las observaciones recibidas y que presentara ese resumen a la Comisión de Derechos Humanos en su 49° período de sesiones.

2. De conformidad con la resolución 1992/57, el Secretario General desea señalar a la atención el examen de esta cuestión por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, contenido en los siguientes informes del Grupo de Trabajo: E/CN.4/1992/18 (párrs. 378 a 381); E/CN.4/1992/18/Add.1 (relativo a las desapariciones en Sri Lanka), párrs. 79, 80, 110 a 114 y 204 m); y E/CN.4/1991/Add.1 (relativo a las desapariciones en Filipinas), párrs. 25, 29, 30, 41 a 49, 126, 163 a 165 y 168 b) y d).

3. Con arreglo a lo solicitado por la Comisión, el Secretario General envió notas verbales de fecha 24 de julio de 1992 y cartas de la misma fecha, respectivamente, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales siguientes: Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, Comisión de las Comunidades Europeas, Consejo de Europa, Parlamento Europeo, Liga de los Estados Arabes, Organización de la Unidad Africana, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones y Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol. El Secretario General también se dirigió directamente a los órganos auxiliares competentes de algunas de las organizaciones intergubernamentales antes mencionadas. Igualmente, el 24 de julio de 1992, se enviaron cartas a una amplia selección de organizaciones no gubernamentales.

4. Hasta la fecha, el Secretario General ha recibido respuesta de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Austria, Bahrein, Brasil, Croacia, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Guyana, Jamaica, Kazajstán, Kirguistán, Liechtenstein, Malta, República Arabe Siria, Slovenia, Trinidad y Tabago. En lo que respecta a las organizaciones

intergubernamentales, el Secretario General ha recibido respuestas de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, y la Organización de los Estados Americanos. También se ha recibido respuesta de Amnistía Internacional, Defensores de los Derechos Humanos e Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL

A. Respuestas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas

5. Las respuestas recibidas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden clasificarse en tres grupos: i) las que dicen no tener información o no tener fuerzas de ese tipo; ii) las que dicen no tener fuerzas de ese tipo, pero comunican algunas medidas legislativas relacionadas con ellas y iii) las que dicen no tener fuerzas de ese tipo, pero informan sobre medidas legislativas relativas a estados de emergencia y desastres naturales que afectan a la población civil. Al resumir estas respuestas, es pertinente señalar que se recibió un número relativamente pequeño de respuestas (18) de los Estados Miembros y que no todas abordaron el tema preciso de la investigación.

6. Con respecto al primer grupo mencionado, el Principado de Liechtenstein comunicó que "hasta el momento presente no disponía de información u observaciones" sobre el tema, en tanto que Austria y Kirguistán comunicaron que no tenían fuerzas de defensa civil (como las descritas en la resolución 1992/57) y que, por tanto, no tenían disposiciones de derecho interno relativas a tales fuerzas. Jamaica y Malta comunicaron que no tenían una ley especial que tratara el tema. Kazajstán comunicó también que en la actualidad no tenía una ley de ese tipo, pero informó al Secretario General que estaba preparándola.

7. Con respecto al segundo grupo mencionado, Guyana y Trinidad y Tabago comunicaron que no tenían fuerzas de ese tipo, pero señalaron a la atención del Secretario General las instituciones jurídicas que, según dicen, guardan relación directa con el tema. Guyana informó de que la Fuerza de Policía de Guyana (según la Ley de policía, capítulo 16:01, parte 11, artículo 3) tenía competencia y que la Fuerza de Defensa de Guyana (según la Ley de defensa, capítulo 15:01, parte 1, artículo 5) también tenía competencia. Trinidad y Tabago, comunicó que su Ley de defensa (capítulo 14:01) "establece una fuerza de defensa sujeta al derecho militar, y atiende a la defensa del país contra el enemigo", en tanto que la Ley especial de policía de reserva (cap. 15:03) establece las fuerzas que "pueden ser llamadas a servir en casos de agresión o de disturbios internos". Según esta Ley, cuyo texto íntegro se ha facilitado, el Comisionado de Policía "podrá, siempre que se requieran más policías para la preservación del orden público, la protección de las personas o bienes o el desempeño de otras funciones que incumben a los miembros del servicio de policía, recurrir a los miembros de la policía de la reserva especial" (art. 4.2). A este respecto, debe señalarse que el Comisionado de Policía y sus fuerzas están subordinados al mando ministerial (art. 6); las atribuciones de los miembros de la policía de la reserva especial en funciones se limitan a las establecidas en la Ley del servicio de policía, y los miembros

de la policía de la reserva especial que cometan cualquier acto prohibido serán sujetos a sanciones disciplinarias (art. 5). El Gobierno de Trinidad y Tabago señaló también que tanto la fuerza de defensa, como la fuerza de policía de la reserva especial están sujetas a las disposiciones de la Constitución de Trinidad y Tabago, en particular el artículo 4 (relativo a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos), el artículo 5 (que prohíbe toda ley por la que se suspendan, restrinjan o infrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos) y el artículo 14 (que establece el derecho a recurrir en caso de violación de los derechos y libertades fundamentales), artículos que tienen esencial relevancia a este respecto.

8. De forma análoga a las respuestas de Guyana y Trinidad y Tabago, pero sin decir expresamente que no existan tales fuerzas de defensa civil como las mencionadas en la resolución 1992/57, el Gobierno del Brasil señaló a la atención del Secretario General el capítulo III de la Constitución Federal del Brasil de 1988, que establece que las actividades de seguridad pública solamente pueden desempeñarlas el Estado por medio de las autoridades competentes. Según este precepto constitucional, las funciones de hacer cumplir la ley y de velar por la seguridad pública se regulan por decretos específicos, que, en el caso de las fuerzas de policía, "cuentan con organismos de control determinados a vigilar sus actividades y, de ser necesario, a controlar los abusos que cometan los agentes en el desempeño de sus funciones". Además, habida cuenta de las disposiciones constitucionales que establecen un Estado democrático de derecho y el respeto de la "dignidad del ser humano" (artículo 1 de la Constitución Federal) y dada la prohibición constitucional de la acción de "grupos armados, ya sean civiles o militares, contra el orden constitucional y el Estado democrático" (artículo 5, capítulo I, párrafo XLIV de la Constitución), el Gobierno del Brasil llega a la conclusión de que "la mera existencia de tales fuerzas paramilitares se considera, por consiguiente, una grave amenaza a la observancia de los derechos humanos y al propio Estado democrático".

9. En lo que respecta al tercer grupo mencionado, Bahrein, Chile, Croacia, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia y la República Árabe Siria comunicaron que no tenían fuerzas de defensa civil como las mencionadas en la resolución 1992/57, pero se refirieron a disposiciones legislativas relativas a las fuerzas civiles organizadas (o que han de organizarse) en respuesta a situaciones de emergencia, tales como guerras y desastres naturales que afecten en considerable medida a la población civil. En relación con lo anterior, se citaron las siguientes disposiciones legislativas:

- Bahrein: Decreto legislativo N° 5 de 1990;
- Chile: Ley N° 8059 de 16 de febrero de 1945 y Decreto Supremo N° 1250 de 4 de julio de 1947.
- Croacia: Ley de defensa civil;
- Dinamarca: Ley danesa de defensa civil de 1949, y Ley danesa de defensa civil, de julio de 1982, enmendada;

- Egipto: Ley de defensa civil N° 148 de 1959, enmendada por las Leyes Nos. 10 de 1965, 175 de 1981 y 107 de 1982, junto con los reglamentos correspondientes;
- Finlandia: Ley de defensa civil, basada en el artículo 75 de la Constitución de Finlandia;
- España: Ley 2/1985, de 21 de enero, relativa a la protección civil, y Real Decreto 409/1992 de 24 de abril;
- República Arabe Siria: Ley de defensa civil N° 148 de 1959, junto con "los reglamentos relativos a la autodefensa de las instituciones en la República Arabe Siria, promulgados por la Oficina del Primer Ministro, en 1982".

10. Reflejando el carácter general de las respuestas antes mencionadas, el Gobierno de Bahrein comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"En Bahrein, la defensa civil se basa en el concepto, común en la región, de la cooperación de la comunidad en la lucha contra los desastres naturales, por ejemplo para combatir el fuego, mantener los servicios fundamentales, el suministro de alimentos, el agua, la vivienda, los suministros médicos, etc.

Aunque la policía y las fuerzas armadas regulares tienen funciones evidentes que desempeñar en la cooperación para la defensa civil, no obstante en Bahrein la defensa civil no entraña operaciones directas militares o de seguridad propiamente dichas."

11. En consonancia con esta descripción, los Gobiernos de Finlandia, Croacia y la República Arabe Siria declaran explícitamente que las fuerzas que se organizan con arreglo a su legislación en esta esfera no están armadas. El Gobierno de España aclaró además que, en la legislación española, el concepto de "fuerza de defensa civil... no existe ni puede existir" (subrayado en el original).

B. Respuestas recibidas de las organizaciones internacionales

12. Se recibieron respuestas de la Interpol y la Organización de los Estados Americanos. En tanto que la primera comunicó que no tenía información ni observaciones que presentar, la segunda remitió la carta del Secretario General de 24 de julio de 1992 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual respondió presentando un ejemplar de su informe anual correspondiente a 1991.

13. Al presentar ese documento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló a la atención del Secretario General el capítulo III ("Informes sobre casos específicos"), el capítulo IV ("Situación de los derechos humanos en varios Estados") y el capítulo V ("Esferas en las que hay que adoptar medidas para la plena observancia de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos"). No obstante, además de las referencias

generales contenidas en la sección titulada "Grupos de fuerzas irregulares armadas y derechos humanos" (sección II del capítulo V), no se trataba explícita o específicamente el problema de las fuerzas de defensa civil, en el sentido de la resolución 1992/57 de la Comisión. En efecto, en tanto que el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconocía que existe un "cuadro muy complejo" en lo que respecta a las situaciones de las fuerzas armadas irregulares (pág. 504) y en la medida en que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha aprobado una resolución (AG/RES. 1043 (XX-0/90)) que responde al crecimiento de la violencia indiscriminada y selectiva perpetrada por grupos armados irregulares en algunos Estados del hemisferio, la preocupación de la OEA y de la Comisión Interamericana se centra en las actividades de las entidades no gubernamentales que se dedican a la delincuencia común y cuyas actividades ilícitas les han permitido armarse con todo lo necesario para hacer frente a las fuerzas de seguridad del Estado (pág. 504). Según el informe, estas actividades tienen lugar en el contexto de actos de terrorismo perpetrados por grupos insurgentes o, por ejemplo, narcotraficantes (págs. 508 a 514). El informe no habla de los actos perpetrados por las fuerzas armadas, organizadas localmente, encargadas de la defensa de sus comunidades, por ejemplo bajo la dirección de las autoridades públicas, y presuntamente de conformidad con la ley.

C. Respuestas de las organizaciones no gubernamentales

1. Respuesta de Amnistía Internacional

14. La respuesta de Amnistía Internacional señaló a la atención la mención del uso de las fuerzas de defensa civil en 18 informes recientes (1991 y 1992) relativos a los diez países siguientes: Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Guatemala, Haití, Perú, Filipinas, Sri Lanka, Turquía y la ex Yugoslavia.

15. En los informes de Amnistía Internacional se mencionaron específicamente las siguientes fuerzas de defensa civil, del tipo mencionado en la resolución 1992/57 de la Comisión:

Bangladesh: El Grupo de Defensa Rural, los "Ansares paramilitares" y los "rifles paramilitares de Bangladesh" (AI INDEX: ASA 13/04/92 de mayo de 1992, pág. 3);

Colombia: "Fuerzas paramilitares" no especificadas y grupos de "autodefensa", ubicados en varias regiones específicas, cuyos dirigentes supuestamente afirman actuar con el consentimiento y el apoyo de los mandos militares y las autoridades civiles regionales (véase AI INDEX: AMR 23/69/91 de diciembre de 1991, pág. 15);

Bosnia y Herzegovina: "Diversos grupos paramilitares que combaten en ambos lados", entre ellos el "Arkan" serbio, los "paramilitares croatas, miembros de la fuerza de defensa de Croacia", los denominados "Cetniks" serbios, la denominada "Ustasa"

croata, y los denominados "musulmanes fundamentalistas" (véase AI INDEX: EUR 63/01/92 de octubre de 1992, págs. 7 a 10);

- Guatemala: Patrullas de autodefensa civil (PAC), se describen como "Auxiliares civiles de las fuerzas armadas guatemaltecas" (véase AI INDEX: AMR 34/20/92, de mayo de 1992, pág. 3, nota 2), y "policías privados no uniformados" que, según se dice, "actúan con licencia de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior" (véase AI INDEX: AMR 34/24/91 de junio de 1991 y pág. 2);
- Perú: Montoneros, rondas de defensa civil o rondas campesinas, que actúan al servicio de Comités de Defensa Civil, supuestamente bajo mando "político militar" (véase AI INDEX: AMR 46/56/91 de noviembre de 1991, págs. 21 y 22);
- Filipinas: La ex policía filipina "paramilitar", las Unidades Geográficas de Fuerzas Armadas de Ciudadanos (CAFGU), los Auxiliares Activos Especiales de las CAFGU, y las Organizaciones Civiles de Voluntarios (CVO), y "varios grupos semioficiales de "vigilantes" que actúan con el apoyo o la aquiescencia de los mandos militares", tales como KADRE y "Alsa Masa" (véase AI INDEX: ASA 35/05/91, de febrero de 1991, págs. 6 y 7; AI INDEX: ASA 35/16/91 de junio de 1991, págs. 7 y 12, y AI INDEX: ASA 35/01/92 de febrero de 1992 y págs. 19 a 22);
- Sri Lanka: Los "guardas nacionales musulmanes" organizados de conformidad con la Ley de Movilización y Fuerzas Suplementarias de 1985, que, según se informa, prevé "la creación de una fuerza auxiliar nacional, los Guardas Nacionales y una Fuerza de Defensa Civil" (véase AI INDEX: ASA 37/10/92 de junio de 1992, págs. 1 y 2);
- Turquía: Los "guardas rurales" que, según el informe son una "fuerza paramilitar creada para intervenir como milicia local contra los PKK" (véase AI INDEX: EUR 44/66/92, de agosto de 1992, pág. 1; el PKK, es el Partido Obrero Kurdo);
- Ex Yugoslavia: "Fuerzas paramilitares", "formaciones armadas locales", "Ustasa", "Cetniks", "paramilitares serbios, que actúan juntamente o en combinación con el Ejército Nacional Yugoslavo (JNA)", los "paramilitares croatas", las "fuerzas paramilitares serbias, dirigidas por varios serbios locales (cuyos nombres se indican) de Lovas y Tovarnik", las "Aguilas Blancas" y los "Hombres de Arkan" (véase en general el documento AI INDEX: EUR 48/26/91, de noviembre de 1991, y AI INDEX: EUR 48/13/92 de marzo de 1992).

16. Al evaluar las violaciones de los derechos humanos supuestamente cometidas por estas fuerzas en diversos países, Amnistía Internacional frecuentemente ha observado la importancia de que el Gobierno mantenga el control, con debidas estructuras de mando, y ha hecho referencia al Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en septiembre de 1990.

2. Respuesta de Defensores de los Derechos Humanos

17. La respuesta recibida de Abogados de los Derechos Humanos aborda el problema de las fuerzas de defensa civil en Guatemala. La comunicación, que consta de 41 páginas, está dividida en cuatro secciones. Las tres primeras tratan sucesivamente de la "necesidad de fuerzas de defensa civil en Guatemala", "la legislación de Guatemala relativa a las fuerzas de defensa civil" y la manera en que "las fuerzas de defensa civil de Guatemala ponen en peligro el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales". En la cuarta sección se exponen las conclusiones. En un breve prefacio a la comunicación, se menciona la existencia de patrullas de autodefensa civil, patrullas civiles o "PAC" (como se las conoce por sus iniciales en español) como motivo del informe.

18. Al examinar la necesidad de fuerzas de defensa civil en Guatemala, Defensores de los Derechos Humanos señala que el Gobierno de Guatemala, creó las patrullas civiles por decreto, con objeto de restablecer el orden público durante lo que calificó de circunstancias excepcionales, a mediados de 1982. Específicamente, el sistema de patrullas civiles se dice que tenía el "objetivo de combatir las guerrillas antigubernamentales" (pág. 2). Ahora bien, Defensores de los Derechos Humanos afirma que las patrullas han sido "ineficaces para garantizar la seguridad de la población rural" (pág. 3) y, además, el estado de emergencia, durante el que se crearon las patrullas, terminó en 1983. Por otra parte, al señalar que el número de guerrillas en el país ha disminuido considerablemente mientras siguen existiendo centenares de miles de patrulleros, se afirma que "hay sobradas pruebas de que las patrullas ya no son necesarias, si es que alguna vez lo fueron" (pág. 4).

19. En la segunda sección de su comunicación, Defensores de los Derechos Humanos precisa su anterior declaración y señala que las patrullas civiles se crearon "no por decreto o ley oficiales, sino por un edicto militar del General Ríos Montt", entonces presidente de la República (pág. 5). Algunos años después, se informa que el Gobierno de Oscar Mejía Víctores emitió "un decreto oficial, el Decreto 19-86, que trató de dar base legal al sistema de patrullas civiles" (*ibid.*). Aunque calificadas en el Decreto de "fuerza voluntaria de finalidad fundamentalmente civil", el artículo la sujeta a la coordinación del Ministerio de Defensa. Independientemente de las supuestas deficiencias conceptuales del decreto, se señala también que, según el artículo 7, la aplicación de la ley ha de ir acompañada de la publicación de los reglamentos correspondientes dentro de los 60 días siguientes a la promulgación del decreto, obligación legal que, según se informa, nunca

han cumplido las autoridades (pág. 6). En el aspecto concreto de la formación de las patrullas civiles, se señala que todo alistamiento o servicio obligatorio en las patrullas civiles violaría el artículo 34 de la Constitución de Guatemala de 1986. Ahora bien, Defensores de los Derechos Humanos afirma que "lo cierto es que el servicio se impone por medio de amenazas, intimidaciones y otras sanciones extrajudiciales" (pág. 7).

20. En la sección III, que constituye la parte más larga del informe y que consta de unas 32 páginas, se exponen una serie de presuntos abusos de los derechos humanos atribuidos a las patrullas civiles de Guatemala. Para el examen de las presuntas violaciones, la sección está dividida en 6 subsecciones, que abordan, sucesivamente las cuestiones siguientes: A. Los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona y a no ser sometido a tortura; B. Los derechos a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o asimilación forzada; C. La libertad de pensamiento, conciencia, religión y opinión; D. El derecho a la igualdad, a no ser discriminado, y el derecho a acceso igual al sistema judicial; E. El derecho a la libertad de circulación; y F. La protección especial de los niños. Si bien a lo largo de las páginas se describen numerosos tipos, métodos y casos de presuntas violaciones, con mucho el número mayor de tales violaciones se exponen en las dos primeras subsecciones.

21. En sus conclusiones, Defensores de los Derechos Humanos afirma que "las patrullas civiles de Guatemala violan sistemáticamente no sólo el derecho interno, sino también muchos de los derechos humanos fundamentales garantizados a todas las personas" (pág. 40). A este respecto, Defensores de los Derechos Humanos cita el informe de la Comisión de Derechos Humanos, elaborado por un experto independiente, el Sr. Christian Tomuschat, quien llegó a la conclusión de que "las patrullas de autodefensa civil deberían ser inmediatamente abolidas" (E/CN.4/1992/5, párr. 193). Defensores de los Derechos Humanos pide a la Comisión de Derechos Humanos que "haga todo lo posible para apresurar la abolición de las patrullas civiles en Guatemala" (pág. 41).

3. Respuesta del Instituto Internacional de Derecho Humanitario

22. El Instituto Internacional de Derecho Humanitario, radicado en San Remo, Italia, informó acerca de un seminario celebrado en abril de 1990 en cooperación con la Cruz Roja Italiana. A juzgar por el informe preliminar y por el resumen de las conclusiones del seminario internacional, titulado "Protección de la vida humana y defensa civil", el tema y la preocupación esenciales del seminario se referían a los "peligros para la vida humana causados por acontecimientos extraordinarios, diversos tipos de desastres, tanto causados por el hombre como causados por fuerzas naturales". Sin embargo, el seminario no examinó el problema específico de las fuerzas de defensa civil, en el sentido de la resolución 1992/57.
